



RECURSO DE
REVISIÓN

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

1714/2021

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de Huejúcar

Fecha de presentación del recurso

12 de agosto de 2021

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

08 de septiembre de 2021



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“...considero que entrega información incompleta respecto a lo que se solicita...” (SIC)



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

AFIRMATIVA



RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Archívese.

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **1714/2021**

SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUEJÚCAR**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 08 ocho de septiembre del año 2021 dos mil veintiuno.-----

VISTAS, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **1714/2021**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUEJÚCAR**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El ciudadano presentó solicitud de información con fecha 03 tres de agosto de 2021 dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio 06504721.

2. Respuesta. El día 10 diez de agosto del año 2021 dos mil veintiuno, tras los trámites realizados, a través del Comisario de Seguridad Pública, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta en sentido **AFIRMATIVA**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado el día 12 doce de agosto del año 2021 dos mil veintiuno, el ciudadano interpuso recurso de revisión a través del sistema infomex, correspondiéndole el folio RR00025221.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 13 trece de agosto del año 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **1714/2021**. En ese tenor, el recurso de revisión que nos ocupa **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dichos medios de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 18 dieciocho de agosto del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría

Ejecutiva de este Instituto correspondiente al expediente **1714/2021**. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión de referencia.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/1155/2021**, el día 18 dieciocho de agosto del 2021 dos mil veintiuno, a través de los correos electrónicos proporcionados para tales efectos.

6. Se recibe informe de contestación y se requiere. Por acuerdo de fecha 25 veinticinco de agosto del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado vía correo electrónico el día 25 veinticinco de agosto de 2021 dos mil veintiuno, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisficieran sus pretensiones de información.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran

respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de la celebración de la misma.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, el día 25 veinticinco de agosto del año 2021 dos mil veintiuno.

7.- Sin manifestaciones. Por acuerdo de fecha 02 dos de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario, dio cuenta que fenecido el término otorgado a la parte recurrente a efecto de realizar manifestaciones respecto de las constancias remitidas por el sujeto obligado y remitidas a través de acuerdo de fecha 25 veinticinco de agosto del mismo año, éste fue omiso.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 02 dos de septiembre de 2021 dos mil veintiuno.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el

recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUEJÚCAR**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Notificación de la respuesta:	10/agosto/2021
Surte efectos la notificación:	11/agosto/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	12/agosto/2021
Concluye término para interposición:	01/septiembre/2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	12/agosto/2021
Días inhábiles	Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el **artículo 93.1, fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**; advirtiéndole que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo **99.1 fracción V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(...)

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;”

La solicitud de información fue consistente en requerir:

“...solicito saber la fundamentacion legal en la que se basa la policía municipal para realizar funciones de transito, para cobrar multa y retención de vehiculos, ya que se ha observado que usurpan fucniones de otras autoridades. ...”sic

Por su parte con fecha 10 diez de agosto del año en curso, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta en sentido **AFIRMATIVO**, del cual se desprende lo siguiente:

R= la policía municipal. Se basa y fundamenta únicamente en el reglamento del mando y buen gobierno del municipio, el cual se encuentra aprobado y vigente por cabildo, ya que en ningún momento se usurpan funciones de ninguna otra autoridad ni se realizan funciones de tránsito, la policía municipal es auxiliar de tránsito y en su caso no se retiene vehículos, ya que como lo marca el reglamento, el vehículo se asegura y resguarda, con su registro de custodia y aseguramiento de vehículo correspondiente como lo marca el protocolo del primer respondiente. Si en su caso hubiera habido algún afectado o algún daño físico o material para deslindar responsabilidades.

El recurrente inconforme con la de respuesta del sujeto obligado, expuso los siguientes agravios:

“...considero que entrega información incompleta respecto a lo que se solicita...” (Sic)

En contestación al recurso de revisión que nos ocupa, el sujeto obligado a través de su informe de ley, el sujeto obligado señaló que realizó actos positivos, de los cuales se desprende lo siguiente:

Respuesta ITEI: RR: 1714/2021

Por medio del presente y de la manera más atenta me dirijo a usted C. SOLICITANTE para hacer de su conocimiento la fundamentación legal en que se basa la Policía Municipal de este municipio para realizar algunas funciones de vialidad, considerando que el artículo 4 fracción V faculta al director de seguridad pública como autoridad competente para la aplicación del Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Huejucar

De igual forma y conformidad con el Reglamento de Policía y Buen Gobierno para el municipio de Huejúcar, Jalisco, se fundamenta el actuar en algunas funciones viales que pueden ser consideradas como infracciones a dicho reglamento en

Artículo 25 fracciones VII, XI, XVI, XXVII, XXVIII, las cuales a la letra dicen lo siguiente:

Artículo 25.- Se consideraran faltas a las libertades, al orden o la paz pública:

- VII. Impedir, obstaculizar o estorbar de cualquier forma el uso de la vía pública, la libertad de tránsito o de acción de las personas, siempre que no exista permiso ni causa justificada para ello
- XI. Estacionar, conducir o permitir que se tripulen vehículos en las banquetas y demás lugares exclusivos para el peatón;
- XVI. Entorpecer el estacionamiento y el tránsito de los vehículos;
- XXVII. Transitar a exceso de velocidad, o con las luces apagadas, en horas de la noche de las 20:00 horas a las 06:00 horas
- XXVIII. Dejar vehículos abandonados, inservibles, destruidos e inutilizados en las vías públicas y estacionamientos públicos del municipio, como sanción a dicha falta se remitirán los mismos a los depósitos vehiculares autorizados más cercanos.

De igual forma le comento que la justificación para la retención de vehículos se realiza únicamente de acuerdo al artículo 25 fracción XVIII del reglamento de policía y buen gobierno para este municipio y se hace en forma de resguardo, dicha fracción dice lo siguiente:

- XVIII. Conducir vehículos de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, se procederá al arresto del conductor y se remitirá el automotor a resguardo a los depósitos vehiculares más cercanos, los gastos de dicha medida correrán por cuenta del infractor.

Cabe hacer mención que las funciones que se realizan esta dirección de seguridad pública son únicamente de manera auxiliar a las dependencias de vialidad, ya que tránsito y vialidad del Estado de Jalisco no se encuentra permanente ente en el municipio y es necesario para mantener el orden dentro del municipio .

Esperando haber cumplido y dado respuesta oportuna a su solicitud de información quedo a sus órdenes para cualquier duda o aclaración que al respecto pudiera surgir.

NOTA : Adjunto reglamento de policía y buen gobierno para el municipio de Huejucar, Jalisco dado en el salón de cabildo del honorable ayuntamiento de Huejucar Jalisco a los 13 días del mes de abril de 2020 dos mil veinte

Analizado lo anterior, se advierte que le asiste parcialmente la razón a la parte recurrente de acuerdo a las consideraciones:

De la respuesta emitida y notificada por el sujeto obligado, se advierte que en todo momento el Comisario de Seguridad Pública del sujeto obligado, informó que el fundamento legal solicitado se encuentra en el Reglamento de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Huejúcar, Jalisco; sin embargo, fue omiso de pronunciarse por la ubicación o el lugar en el que puede ser consultado dicho ordenamiento, situación que satisface lo establecido en el artículo 87.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 87. Acceso a Información - Medios

(...)

2. Cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, o sea información fundamental publicada vía internet, bastará con que así se señale en la respuesta y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente.

No obstante lo anterior, a través de su informe de ley el sujeto obligado, informó el dispositivo legal específico que atiende lo planteado en la solicitud de información, anexando además, copia digital Reglamento de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Huejúcar, Jalisco, situación que deja sin materia el agravio planteado por el hoy recurrente.

Expuesto lo anterior, a consideración de este Pleno el recurso de revisión que nos ocupa ha quedado sin materia, toda vez que el sujeto obligado en actos positivos proporcionó la información solicitada inicialmente, por lo tanto, se tiene que garantizó el derecho de acceso a la información del hoy recurrente; en consecuencia, se estima se actualizó la causal establecida en el artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Aunado a lo anterior, mediante acuerdo de fecha 25 veinticinco de agosto del año 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que ésta manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones, siendo la parte que recurre legalmente notificada, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, ésta no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

Respecto al punto de la solicitud, en el que el entonces solicitante señala que ha observado que el sujeto obligado usurpa funciones de otras autoridades, este Órgano Garante no es competente para pronunciarse al respecto, ya que carece de facultades y/o atribuciones para atender el mismo, no obstante, que el artículo 115, fracción III, inciso h) de nuestra Carta Magna establece que la Policía Municipal y Transito es una función a cargo de los municipios, se dejan a salvo los derechos del hoy recurrente, para que, en caso de ser su deseo presente la denuncia ante la autoridad que considere competente.

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

Párrafo reformado DOF 10-02-2014

(...)

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

Párrafo reformado DOF 23-12-1999

(...)

h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; (énfasis añadido)

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y

aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

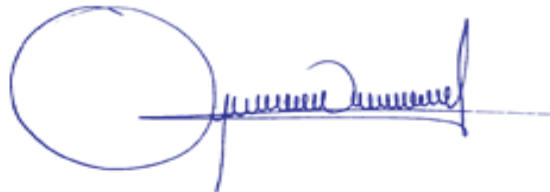
SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1714/2021 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 08 OCHO DE SEPTIEMBRE DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

CAYG